



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 10001 12

Tacna, 30 NOV 2012

EL CONCEJO PROVINCIAL DE TACNA;

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de noviembre del 2012, el **Dictamen Nº 028-2012-CALVvPD-MPT de la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios**, sobre el Expediente Recurso de Apelación interpuesto en contra del Oficio Nº 024-CP-BR-C.E-2012 de fecha 12.OCT.2012 que declara improcedente el pedido de Nulidad del Proceso Electoral de Autoridades Municipales del Centro Poblado de Boca del Río, interpuesto por el Sr. Eduardo Oviedo Palacios y Sra. María Del Rosario Loureiro Villar.

CONSIDERANDOS

De las facultades del Concejo Municipal Provincial

Que, el artículo 7 de la Ley Nº 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 inciso j) de la O.M. Nº 037-08 Reglamento General de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, establece: "Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los (03) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en **última instancia por el Concejo Municipal Provincial**".

Que, el artículo 6 de la norma antes acotada Ley Nº 28440, señala: "**El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores** y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia. (...) para tal efecto y en concordancia con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la O.M. Nº 037-08: "A fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, este contará con la presencia, de representantes del JNE, la ONPE, el Defensor del Pueblo y de **la Comisión Especial de Veedores del Concejo Provincial designado por este y tiene por función verificar y fiscalizar dicho proceso**".

Que el artículo 35 de la mencionada Ordenanza Municipal 037-08 señala: El Concejo Provincial de Tacna, a instancia de parte y **en segunda y última instancia administrativa**, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas cuando se compruebe graves irregularidades y/o infracción de la Ley, que hubiese modificado el resultado de la votación (...).

Que, mediante Informe Nº 641-2012-OAJ/MPT de fecha 25.OCT.2012, e Informe Nº 665-2012-OAJ/MPT de fecha 06.NOV.2012, la Oficina de Asesoría Jurídica detalla la normatividad aplicable al caso en concreto, Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Ley Nº 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados; y Ordenanza Municipal Nº 037-08 que aprueba el Reglamento General de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados; reservándose su opinión sobre el fondo del asunto, en atención a que el Concejo Municipal Provincial como máxima autoridad edil es la segunda y última instancia recurrible para las peticiones de los ciudadanos que presenten alguna disconformidad en los procesos electorarios.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 0001 12



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la apelación.-

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 35 de la O.M. N° 037-08 los ciudadanos Eduardo Oviedo Palacios, Sra. María Del Rosario Loureiro Villar interponen recurso de apelación en contra del Oficio N° 024-CP.BR-C.E-2012 de 12.10.12, que resuelve declarar improcedente su pedido de Nulidad de las Elecciones Complementarias de fecha 09.10.12.



Que, si bien dicho pronunciamiento debió efectuarse a través de una resolución administrativa, debe tomarse en cuenta que en virtud al principio de informalismo¹, eficacia² y simplicidad³ que contempla el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe entenderse al Oficio N° 024-CP.BR-C.E-2012, como acto administrativo susceptible de impugnación por contener una decisión que produce efectos jurídicos⁴, en los administrados interesados en el mismo.



Que, estando a que los apelantes han observado las exigencias procesales, para procedencia del presente recurso esto es cumplimiento del plazo de ley de conformidad con el artículo 207.1.inc.b de la Ley 27444 de aplicación supletoria al presente caso así como la debida fundamentación de su pedido de conformidad con el artículo 209 de la referida ley, corresponde conocer y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia al Concejo Municipal, hecho concordante con la O.M. 037-08.

De la Debida Motivación: Que si bien la norma Constitucional establece en su artículo 139 inc. 5), son garantías de la administración de justicia, la debida motivación de resoluciones, *debe entenderse que este se hace extensivo a los órganos administrativos y Comité Electoral*, toda vez que éste hace las veces del Jurado Electoral quien tiene dentro de sus competencias "administrar justicia" en materia electoral.



Que en efecto, del contenido del Oficio materia de apelación se aprecia una insuficiente e indebida motivación de su decisión, toda vez que se limita a citar el artículo 35 de la O.M. N° 37-08, sin cuidar en efectuar una correcta interpretación de la misma, la cual debió efectuarse de manera sistemática y en concordancia con las garantías electorales que contempla el artículo 6 de la Ley 28440, la cual establece: "**El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores** y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia. (...)", de tal manera que los objetivos trazados por las normas que regulan esta clase de procedimientos armonicen entre sí y no exista contradicción entre las mismas en perjuicio de un derecho sustancial (derecho al sufragio) en pro de una norma procesal.

Que, en su Informe Final del Comité electoral de Boca del Río, documento que ingresa a Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios de la MPT con carta N° 701-2012-OSGII/MPT; en la parte del anexo 3, numeral 3 especifica que el señor Keny Ramos Vargas, primer vocal del comité electoral, sin justificación alguna abandona desde el 18 de Setiembre del 2012 al comité electoral hasta la finalización del proceso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 0001 12



Que, estando a la O.M. N° 0037-08 Art. 3, párrafo quinto, señala: "..., seguidamente al azar se tomará del ánfora cinco (5) boletas que contienen el nombre de las personas designadas como miembros del Comité Electoral; luego se extraerán cinco (5) boletas más, los que en estricto orden serán miembros suplentes de los integrantes del Comité Electoral", no se procedió a convocar al suplente para que asuma las funciones del Vocal Titular que dejó de realizar la función encomendada, realizándose el proceso electoral con la participación de solo 4 miembros, que deja de velar la correcta administración de justicia en materia electoral.



De las Elecciones Complementarias: Que si bien mediante Decreto de Alcaldía N° 012-12 se convocó a Elecciones Complementarias de Alcaldes y Regidores del Centro Poblado Boca del Río estableciéndose como día de sufragio el 30.SET.2012 (a 75 días de las primeras elecciones), para luego modificarse por Decreto de Alcaldía N° 014-2012 para el día 07.OCT.2012 (a 82 días de las primeras elecciones); ello vulnera el tercer párrafo del art. 35 de la O.M N° 037-08 Capítulo IX de la proclamación, que a letra dice: "En ambos casos procede elecciones complementarias dentro de los sesenta (60) días calendario".

Del Cronograma del proceso de Elecciones:

En cuanto al cronograma la Ordenanza Municipal No. 037-08 la Primera Disposición Complementaria establece las etapas y plazos mínimos para su elaboración, que debe de tener en cuenta el Comité Electoral; sin embargo en el proceso electoral se ha establecido que el Cronograma Inicial elaborado y publicado por el órgano colegiado se ha visto modificado hasta en dos (02) oportunidades en pleno proceso electoral, siendo el caso que la última modificación fue publicada el 07 de Setiembre del 2012 en el Diario Correo de la localidad; hecho que desdice la seriedad del proceso electoral.



Asimismo, debemos de indicar en cuanto a los plazos establecidos para cada etapa del cronograma electoral, estos no ha respetado la disposición contenida en el artículo 11 segundo párrafo de la O.M N° 037-2008 que señala: "El Comité Electoral publicará el Padrón de Electores en un lugar visible a través de paneles en el local municipal y en otros lugares que considere convenientes del Centro Poblado, por el término de tres (03) días naturales", sin embargo, la publicación del padrón de electores se realizó con un día menos del establecido; lo que no ha permitido que los residentes lo observen presentando las impugnaciones correspondientes; lo que constituye una grave irregularidad que contiene vicios en el desarrollo de las elecciones, conforme se desprende del cuadro siguiente:



Etapas del Cronograma Electoral	1er. Cronograma	2do. Cronograma	3er. Cronograma
Publicación del Padrón Electores	12 al 14 Set.	10 al 12 Set.	13 al 14 Set.

De la Elaboración del Padrón Electoral:

El artículo 4° de la Ley No. 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados - , señala que en cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos en éste. Para tal efecto, las municipalidades provinciales dispondrán que se prepare el mismo sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del Centro Poblado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 0001 12



El artículo 11º de la Ordenanza Municipal No. 037-08, también regula el tema del padrón electoral, al señalar que: "El Comité Electoral elaborará, actualizará y publicará el Padrón General de Electores, considerando en el mismo, datos como: el Nº de Orden, Nombres y Apellidos, DNI, Grado de Instrucción, domicilio indicado en la Declaración Jurada que prestará los electores ante el comité y firma, en coordinación con las organizaciones representativas y populares respectivas. Para tal efecto, la Municipalidad Provincial proporcionará el registro de pobladores levantado en Asamblea de designación de miembros de Comité Electoral y la Municipalidad del Centro Poblado proporcionará al Comité el Padrón de pobladores existentes". Sobre este punto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 4º de la Ley Nº 28440, la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal de la Gerencia de Desarrollo Económico Social de la Municipalidad Provincial de Tacna cumplió con entregar al Comité Electoral el Padrón Electoral primigenio del Centro Poblado de la Boca del Río (con 3,744 pobladores inscritos) entregado por la señora Silvana Cutipa Huarachi en su calidad de presidenta del Comité Electoral inicial designado, según el Oficio No. 129-2012-SGDSPV/MPT de fecha 15 de Agosto del 2012; también entregó mediante oficio Nº 139-2012-SGDSPD/MPT de fecha 27.AGOS.2012, el padrón de adjudicatarios (4,768). Sin embargo, lejos de respetar el Padrón Electoral primigenio (con 3,744 electores) el Comité procedió a dejarlo de lado y elaboro uno nuevo, que solo registra 1,460 ciudadanos, dejando de lado el primer padrón de los 3,744 pobladores, de tal forma que se ha vulnerado el artículo 31 de la Constitución Política del Estado que señala: "derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos por la ley orgánica"; situación irregular que se ha presentado en las Elecciones.

Asimismo, el Comité Electoral encargado de las elecciones de autoridades municipales de la Boca del Río ha violentado el artículo 4º de la Ley Nº 28440, que procedió a establecer nuevas condiciones a efecto de participar en el proceso electoral, ya sea como elector o como elegido, vulnerando además el derecho constitucional de elegir y ser elegido; pues a través de un documento denominado ELABORACION DEL PADRON ELECTORAL el cual es firmado por el Sr. Manuel Rojas Zegarra y Sra. Soledad Silva Pineda como Presidente y Secretaria del Comité Electoral 2012 C.P. Boca del Río respectivamente, en donde señalan que sólo pueden inscribirse en el padrón: i) las personas mayores de 18 años que domicilien en la jurisdicción del Centro Poblado (pobladores), ii) propietarios, e iii) Hijos de propietarios; conforme la O.M. Nº 0037-08 artículo 12.

DE LA INSCRIPCION EN EL PADRON ELECTORAL DE LOS ADJUDICATARIOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA "LOS ARENALES".

El Presidente del Comité Electoral - C.P. "Boca del Río", por medio del Oficio Nº 011-CP.BR-C.E-2012 consultó a la Municipalidad Provincial de Tacna sobre la inscripción en el Padrón Electoral de los adjudicatarios del Programa Municipal de Vivienda PROMUVI "Los Arenales", por lo que, esta comuna a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal da respuesta mediante Oficio Nº 152-2012-SGDSPV.GDES/MPT, precisando que el Reglamento General de Elecciones aprobado por O.M. Nº 0037-2008 en su artículo 12 indica: "Que todos los ciudadanos están en la obligación de dar cumplimiento, máxime si desarrolla el rol de Comité Electoral, que a letra dice: "son electores todos los pobladores mayores de 18 años con derecho a sufragio y que estén debidamente empadronados en el Padrón General de Electores de Centro Poblado, siempre que domicilien en la jurisdicción con un mínimo de residencia de cuatro (04) meses"; por lo que le solicitan se sirva dar estricto cumplimiento, teniendo presente su autonomía.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 0001 12



Ante tal situación, el Comité Electoral ha procedido a emitir un comunicado en el cual prohíben la inscripción de los adjudicatarios del PROMUVI Los Arenales, por no contar con casas; sin embargo en el Padrón Electoral Definitivo se aprecia que el Comité ha procedido inscribir a ciudadanos que cuentan con terrenos en dicha zona, acto que vulnera el art. 12 O.M. 037-12, esto en mérito a la comparación que se efectuó entre el Padrón de Electores votantes, y el Padrón de Adjudicatarios PROMUVI Los Arenales, conforme se aprecia en el siguiente cuadro, como por ejemplo:

NOMBRES	DNI	UBICACIÓN PREDIO	
		MANZANA	LOTE
Choque Cáceres Giomar Fresia	43893810	113	11
Paco Yupanqui, Betzabeth	40742319	60	07



El Comité Electoral al establecer excepciones y/o prohibiciones que no contempla el Art. 12 de la Ordenanza Municipal N° 037-08 como la prohibición de la inscripción de adjudicatarios del PROMUVI Los Arenales, por no cumplir con los 04 meses de residencia y no tener casas; se excedió en sus funciones aplicando de manera arbitraria, discriminatoria y sin respetar el trato igualitario que contempla la norma indicada, por cuanto contrariando su propia exigencia permitió la inscripción de algunos ciudadanos del PROMUVI y de otros no.

Sobre la supuesta suplantación de firma:

Que, tratándose de un caso que se encuentra judicializado por haberse denunciado el hecho ante el Ministerio Público, la Comisión en aplicación del artículo III del C.P.P se abstiene de emitir opinión y calificar el hecho por no ser de nuestra competencia, sin embargo se hace la observación que dentro de la función del comité es de velar el acto de inscripción en el Padrón Electoral en donde debe de exigirse se muestre el DNI en original.

Sobre el principio de Doble Instancia, en lo que respecta a la tacha:

Que, en lo que respecta a la Tacha formulada en contra del Sr. Oviedo Palacios, debe tomarse en cuenta que mediante Resolución N° 03-2012-CP.BR-CE de fecha 19 de Septiembre del 2012 el Comité Electoral cumplió con emitir pronunciamiento declarando fundada la misma, la cual el referido poblador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 inc. f) tuvo la O.M. N° 037-2008, de la oportunidad de impugnar y dentro del plazo establecido en el cronograma de elecciones, por lo que, habiéndose efectuado fuera del término se declara improcedente por extemporáneo, decisión que de conformidad con la norma antes citada tiene carácter de inimpugnable y por lo cual esta comisión no es competente para pronunciarse.

ATENTAR CONTRA EL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIO PROCESO.

Se ha establecido que la persona del Sr. Eduardo Jesús Modesto Oviedo Palacios se ha inscrito en el nuevo Padrón Electoral con el objeto de participar en el proceso de elección de autoridades municipales del Centro Poblado de Boca del Río, pues aparece su inscripción en el N° de Orden 425; es más se observa en el mismo haber sido borrado (con líquido corrector) su nombre, y nuevamente escrito.

Según aparece de la Resolución del Comité Electoral N°. 03-2012-C.P. BR-CE de fecha 19 de Septiembre del 2012 se establece que mediante Carta s/n la persona de Elena Silvana Cutipa Huarachi interpone una tacha en contra del Sr. Eduardo Jesús Oviedo Palacios, fundamentándola en el hecho que al momento de inscribirse en el padrón electoral no ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 0001 12



adjuntado ningún documento de propiedad que acredite su residencia en Boca del Río, por lo que pide se le excluya del padrón de electores; por lo que el Comité señala (en el 3er. párrafo) que al no haber acreditado fehacientemente ser propietario (al igual que su esposa Jesús Ana María Liendo Flores) de un predio en Boca del Río, la impugnación fue declarada fundada, vulnerando el artículo 12 de la O.M. N° 037-08 que señala: "Son electores todos los pobladores mayores de 18 años con derecho a sufragio y que estén debidamente empadronados en el Padrón General de Electores de su Centro Poblado, siempre que domicilien en la jurisdicción con un mínimo de residencia de cuatro (04) meses (...)" ; lo que conlleva a la no participación en estas contiendas electorales a un ciudadano que empató el primer lugar en el proceso electoral de fecha 17 de Junio del 2012, es más ha sido regidor del Centro Poblado.

Se debe de tener presente que con fecha 18 de Setiembre del 2012 a las 17.43 horas el Sr. Manuel Rojas Zegarra como Presidente del Comité Electoral recepciona un documento firmado por el Sr. Eduardo Jesús Oviedo Palacios, por el cual realiza una absolucón a la impugnación de la inscripción, adjuntando medios probatorios; documento que no ha sido evaluado por el Comité como se aprecia del texto de la Resolución N° 03-2012-C.P.BR-CE. de fecha 19 de Setiembre del 2012.



Que, el Comité Electoral, al momento de emitir la Resolución de Comité Electoral N°. 01-2012-CP.-BR.-CE de fecha 19.SET.2012, en donde indica en su considerando segundo: "Que, así mismo el Comité Electoral dentro del proceso de calificación de las tachas, ha procedido recabar Declaraciones Juradas de los 15 Ciudadanos tachados en la cual declaran bajo juramento y al amparo de la Ley N° 27444, que se han inscrito personalmente en el padrón electoral adjuntando de puño y letra su nombre, documento de identidad, firma y huella digital, en el módulo 4 ubicado en Boca del Río". Que, ante la tacha del Sr. Oviedo en contra de los 15 ciudadanos, el Comité actuó de oficio recabando personalmente las declaraciones juradas, hecho que no ocurrió lo mismo con la tacha efectuada al Sr. Oviedo; esto desdice la labor del comité electoral, quien no aplico un procedimiento idéntico que se le presento, transgrediendo de esta manera el debido proceso electoral; hecho que recorta lo señalado por la Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 2 que indica: "Toda persona tiene derecho, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".



Tratándose de un procedimiento especial, conforme lo señala la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Art. 132 el procedimiento para la elección de alcaldes y regidores de municipalidades de centros poblados se regula por la ley de la materia; concordante con la O.M. N° 037-08; y estando al Informe N° 665-2012-OAJ./MPT en el que señala "punto 31,... que no es un trámite ordinario (...)", e Informe 641-2012-OAJ./MPT donde señala en punto 10 "..., que siendo la primera instancia a cargo del Comité Electoral el cual tiene a cargo su responsabilidad de organizar el proceso electoral y es autónomo, y la segunda y última instancia el concejo municipal provincial como máxima autoridad (...)".

Estando a la moción presentada por los Sres. Regidores Richard Coaguila Cusicanqui, Dionicia Pari Gonzales, Florinelda Escobar Condori y Lourdes Huancapaza Cora, quienes solicitaron se declare **NULO EL PROCESO DE ELECCIONES DEL C.P. "BOCA DEL RIO"**, el presidente del Concejo Municipal pone al voto las mociones presentadas a fin de que se proceda a votar sobre las propuestas presentadas, lo que es aprobado por mayoría del pleno del Concejo Municipal, por lo que se somete a votación la procedencia e improcedencia del pedido de Nulidad planteado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA

RESOLUCIÓN DE CONCEJO

Nº 0001 12

De conformidad a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y a lo dispuesto en Sesión Ordinaria de Concejo, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, el Pleno del Concejo Municipal por MAYORÍA dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación en contra del Oficio N° 024-CP.BR-C.E-2012, interpuesto por los ciudadanos Sr. Eduardo Oviedo Palacios y Sra. María del Rosario Loureiro Villar; en consecuencia **NULO** el Proceso Electoral de Autoridades Municipales del Centro Poblado Boca del Río.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROPONER, la Modificación de la Ordenanza Municipal N° 037-2008 de fecha 01 de diciembre del 2008, que aprueba el nuevo Reglamento General de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, para que conforme a sus atribuciones, determine las responsabilidades que hubiere lugar, de la presente acción electoral.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico Social y demás Áreas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA
DR. ING. FIDEL CARITA MONROY
ALCALDE

FCM./LGH./lp.
C.c. ALC.
GM.
Concejo Municipal.
GDES.
Arch.
Int